

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1674/2012**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLE: DIRECTORA
JURÍDICA Y SECRETARIA DEL
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, para impugnar la falta de respuesta de las peticiones formuladas el doce de febrero, catorce de marzo y doce de abril del presente año, por las que solicita a la Directora Jurídica y Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, se dé vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que inicie el procedimiento sancionador ordinario al Partido Revolucionario Institucional, ante la falta de entrega de diversa documentación relacionada con la resolución emitida

SUP-JDC-1674/2012

por el órgano de transparencia señalado, en el expediente OGTAI-REV-545/11 y sus acumulados; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hizo en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. El veinte de febrero de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó escrito de petición ante la Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a fin de solicitarle diera vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las presuntas irregularidades del Partido Revolucionario Institucional y se iniciara el procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, en atención a que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento a lo ordenado por el mencionado Órgano Garante de la Transparencia, negándole al hoy actor el acceso a su derecho de información ya que dicho instituto político no justifica la causa de la modalidad de entrega de la información solicitada, al no enviársela al correo electrónico proporcionado y señalar una dirección en internet que no conduce a ninguna liga, con lo que desde su punto de vista dicho partido político falta a sus obligaciones en materia de transparencia.

SUP-JDC-1674/2012

2. El quince de marzo del presente año, el hoy actor presenta nuevo escrito de petición de información ante la Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el cual reitera su solicitud de dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las presuntas irregularidades del Partido Revolucionario Institucional y se inicie el procedimiento sancionador ordinario, con base en los hechos descritos en su solicitud anterior.

3. El doce de abril del año que transcurre, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó un tercer escrito de petición ante la Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en similares términos que lo señalado en el punto que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo del presente año, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, con sede en el Estado de Sinaloa, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por no dar respuesta a sus escritos de petición de veinte de febrero, quince de marzo y doce de

SUP-JDC-1674/2012

abril de dos mil doce, por medio de los cuales solicita se de vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las presuntas irregularidades del Partido Revolucionario Institucional y se inicie el procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

III. Trámite. El dieciocho de mayo del presente año, la Directora Jurídica y Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DJ/1251/2012, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado correspondiente, el expediente número JTG-181/2012, y demás constancias que estimó atinentes.

IV. Turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-1674/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4110/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los

SUP-JDC-1674/2012

derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 8, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en donde combate la falta de respuesta a sus peticiones por parte de la Directora Jurídica y Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. La responsable, en el informe circunstanciado, menciona que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de firma autógrafa del promovente.

Esta Sala Superior considera **fundada** la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, en razón de lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley referida, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-1674/2012

se deben promover mediante escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

La consecuencia consiste en el desechamiento del medio de impugnación que la norma jurídica invocada prevé ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, lo cual obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la

voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, del análisis del escrito de demanda que obra en el expediente al rubro indicado, tal curso carece de firma autógrafa del supuesto demandante.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en la parte superior izquierda del escrito por el cual la responsable remite el juicio de mérito y demás documentación atinente, existe constancia del funcionario adscrito a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se aclara que en el escrito de demanda no se aprecia firma.

De igual forma, la propia responsable tanto en el escrito de presentación del juicio ciudadano y remisión de la documentación respectiva y en su informe circunstanciado manifiesta que el escrito de demanda en el que se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano carece de firma, informe que se valora de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el juicio se actualiza la causa invocada por la cual se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor del presente juicio; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1674/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO